

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.



ACTA N.º 31-2020

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2020

LUGAR: TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

ACTA N.º 31. TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las ocho horas del día diecinueve de agosto de dos mil veinte. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares, licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas y licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, así como la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General; oportunamente convocados para celebrar sesión ordinaria. **PUNTO UNO. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM.** El señor Presidente procede a verificar la asistencia y se constata que existe el quórum necesario para la celebración de esta sesión y la toma de acuerdos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. **PUNTO DOS. LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.** El señor Presidente somete a consideración la agenda a desarrollar, la cual es aprobada por unanimidad, así: **Punto uno. Establecimiento del quórum. Punto dos. Lectura y aprobación de la agenda. Punto tres. Presentación del proyecto de presupuesto del TEG, año 2021. Punto cuatro. Petición del Técnico Jurídico e integrante del Comité de Cultura Organizacional y del Asistente de Comunicaciones. Punto cinco. Audiencia de miembros de la Junta Directiva del SITRATEG, sobre la perspectiva institucional en torno al manejo de la Emergencia Nacional por el COVID-19. Punto seis. Análisis del proyecto de resolución respecto**

al escrito presentado por SITRATEG. Punto siete. Varios. PUNTO TRES. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL TEG, AÑO 2021. En este

estado, los miembros del Pleno convocan al Gerente General de Administración y Finanzas, jefe Unidad Financiera Institucional, jefe de la Unidad de Divulgación y Capacitación (UDICA), Técnico UDICA I y Técnico del Aula Virtual. A requerimiento del Pleno, el Gerente General de Administración y Finanzas efectúa la presentación del proyecto de presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2021, exponiendo en detalle la metodología para su elaboración, la distribución de los montos por rubro presupuestario y sus respectivas justificaciones. Posteriormente, los miembros del Pleno verifican el monto presupuestado en el rubro de capacitaciones, y requieren a la jefe de la UDICA explicar sus necesidades para el cumplimiento de sus funciones, a efecto de racionalizar y reorientar los fondos institucionales de manera eficiente. Añade la licenciada de Olivares que el Pleno se encuentra verificando reorientar los fondos presupuestados a las necesidades institucionales, y pregunta a la jefe de la UDICA si está preparada la unidad para atender todas las capacitaciones de la Ley de Ética Gubernamental y normativa relacionada en modalidad virtual, o si será necesario la actualización tecnológica y capacitar a todo el personal de la UDICA para adquirir la competencia correspondiente, para cumplir el mandato legal de la prevención de los actos de corrupción. Sobre el particular, la jefe de la UDICA informa sobre la planificación, metodología y modalidad a utilizar para la impartición de las jornadas de capacitación de la Ley de Ética Gubernamental en el presente año, señalando las necesidades de contratación de servicios de consultoría para tal efecto; así también, expresa que el personal de la unidad sí tiene necesidad de capacitación en el área de especialización en el diseño y desarrollo de cursos virtuales. Adicionalmente, el licenciado Juan Carlos

OK





García, Técnico del Aula Virtual del TEG, expresa la necesidad de robustecer el aumento del ancho de banda de internet y la capacidad de conexión de personas de forma simultánea en el Aula Virtual, pues se imparten clases en vivo y se dejan actividades de trabajo a los participantes. A ese respecto, los miembros del Pleno realizan varias preguntas a la jefe de la UDICA sobre las contrataciones del servicio de consultoría para la impartición de las correspondientes capacitaciones. Posteriormente, los miembros del Pleno manifiestan que ya están presupuestados los fondos suficientes para cubrir la necesidad de la ampliación del ancho de banda del internet y que se ha iniciado la gestión de adquisición del servicio; además, que están de acuerdo en presupuestar los fondos necesarios para la contratación de servicios de consultoría y para la capacitación al personal de la UDICA en el área de diseño y desarrollo de cursos virtuales, a efecto de cumplir con sus funciones legales. Por lo cual, con base en los arts. 11, 18 y 19 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: Instrúyese al Gerente General de Administración y Finanzas**, reorientar los fondos en los correspondientes rubros del proyecto de presupuesto institucional 2021, con el fin de cubrir las necesidades para la contratación de servicios de consultoría y la capacitación al personal de la UDICA en el área de diseño y desarrollo de cursos virtuales. Comuníquese este acuerdo al Gerente General de Administración y Finanzas, y a la jefe de la Unidad de Divulgación y Capacitación, para los efectos consiguientes.

En este estado, el señor Presidente interrumpe la sesión y convoca a los miembros del Pleno para su continuación a las trece horas de este mismo día. Siendo las trece horas de este mismo día, estando reunidos los señores miembros del Pleno: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares, licenciada Fidelina del Rosario Anaya

de Barillas y licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, acompañados de la suscrita Secretaria General, continúan con la agenda de la sesión del Pleno. **PUNTO CUATRO.**

PETICIÓN DEL TÉCNICO JURÍDICO E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE CULTURA ORGANIZACIONAL Y DEL ASISTENTE DE COMUNICACIONES.

El señor Presidente hace saber que con fecha siete del presente mes y año, recibió por correo electrónico nota suscrita por el Técnico Jurídico e integrante del Comité de Cultura Organizacional y por el Asistente de Comunicaciones, a través de la cual informan que como parte de los resultados de estudios de clima organizacional elaborados por las diferentes participantes del Diplomado de Ética en la Función Pública y de diferentes iniciativas educativas, se ha obtenido que una de las mayores causas que generan disconformidad y que incide negativamente en la cultura organizacional del TEG es la dimensión de la remuneración y recompensa; pues, se ha manifestado que el salario recibido, en algunos casos, no es acorde al nivel de exigencia requerido o, por otra parte, que las prestaciones adicionales que ofrece el Tribunal no son las adecuadas. Por lo cual, ante la inminente elaboración del proyecto de presupuesto institucional del año 2021, solicitan al Pleno conformar una mesa técnica de evaluación de asignaciones salariales, en la cual se analice la posibilidad de cumplir con el mandato constitucional establecido en el art. 38 ord. 1° de la Constitución, relativo al derecho a la igualdad salarial. Una vez analizado el documento presentado, los miembros del Pleno tienen por recibido el mismo, y con base en los arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental **ACUERDAN:**

Instrúyese al Gerente General de Administración y Finanzas y a la Asesora Jurídica, emitir opinión técnica y jurídica, respectivamente, sobre la petición antes relacionada y remitirlas a consideración del Pleno. Comuníquese este acuerdo al Gerente General de Administración y Finanzas y a la Asesora Jurídica, para los efectos



consiguientes. **PUNTO CINCO. AUDIENCIA DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SITRATEG, SOBRE LA PERSPECTIVA INSTITUCIONAL EN TORNO AL MANEJO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19.** El señor Presidente hace saber que con fecha trece del presente mes y año, recibió correo electrónico del Secretario General de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Tribunal de Ética Gubernamental (SITRATEG), por medio del cual solicitan al Pleno audiencia, con la comparecencia de una comitiva de cuatro integrantes de la Junta Directiva del SITRATEG, para abordar la perspectiva institucional en torno al manejo de la Emergencia Nacional por el COVID-19. Añade el señor Presidente, que mediante correo electrónico recibido con fecha diecisiete del presente mes y año, y en atención a requerimiento efectuado por el Pleno, el Secretario General de la Junta Directiva del SITRATEG detalló los siguientes puntos a tratar en la reunión solicitada, así: a) Perspectiva institucional en torno al manejo de la Emergencia Nacional por el COVID-19; b) Análisis de escenarios próximos en torno al abordaje institucional de la citada emergencia y; c) Verificación de las condiciones de la infraestructura, ambiente y entorno institucional para prevenir contagios en el personal y usuarios. En este estado, los miembros del Pleno convocan a una comitiva de cuatro integrantes de la Junta Directiva del SITRATEG para llevarla a cabo, y una vez verificado, el señor Presidente manifiesta que el Pleno les brindará la audiencia solicitada en este momento. Sobre el particular, el Secretario General de la Junta Directiva del SITRATEG expresa el agradecimiento al Pleno por el espacio brindado y privilegiar la comunicación entre empleados y autoridades, añade que por rumores de pasillo y conversaciones con algunos servidores públicos, han tenido conocimiento que el Pleno está analizando la posibilidad que el día lunes 24 de agosto de 2020, retorne a laborar de forma completa

el personal del Tribunal. A lo cual responde el señor Presidente que el Pleno aún no ha emitido decisión sobre el tema, ya que se encuentran analizando la normativa aplicable, entre ellos, las Disposiciones Generales del Presupuesto y el Plan de Reinserción Laboral del TEG, y el tema del derecho a la salud de los empleados. El Secretario General de la Junta Directiva del SITRATEG expresa que entienden que hay una carencia del marco normativo sobre el tema del retorno gradual a las labores por los empleados privados y públicos, y los factores están palpables en el colectivo oficial. Añade que SITRATEG tiene una posición en torno al manejo del tema al interior de la institución, en el sentido que consideran que un retorno total pondría en grave riesgo al personal, por lo cual proponen que se siga aplicando el Plan de Reinserción Laboral del TEG, y posibilitar minimizar el contagio del personal con la enfermedad del COVID-19. Acto seguido, hace entrega al Pleno, a través de la Secretaria General, del documento que contiene la propuesta en mención, para consideración del Pleno. Adicionalmente, los miembros de la Junta Directiva del SITRATEG, manifiestan que reconocen el esfuerzo realizado por el Tribunal de minimizar el riesgo de salud de los trabajadores con la elaboración e implementación del Plan de Reinserción Laboral del TEG, la petición es que se mantenga ese Plan, y que se piense en un plan gradual de retorno o las medidas a tomar correspondientes, y que se les notifique. A ese respecto, el señor Presidente manifiesta que se debe actuar con razonabilidad, analizando la normativa legal aplicable y las medidas de prevención de contagio del virus. Finalmente, los miembros de la Junta Directiva del SITRATEG agradecen la valoración del Pleno sobre el tema y manifiestan su disposición para trabajar de manera conjunta y el compromiso de sacar adelante al Tribunal, con el apoyo del colectivo de trabajadores. Por lo cual, con base en los arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno





ACUERDAN: Tiénese por evacuada la audiencia solicitada por la Junta Directiva del SITRATEG. PUNTO SEIS. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO POR SITRATEG. Se tiene por recibido el escrito presentado por el Secretario General de SITRATEG,

, el día 24 de julio de 2020 a través del cual interpone “solicitud de revisión de oficio de acto administrativo [a] petición de parte” -según el noma de dicho documento-, al respecto identifica que se trata del acuerdo emitido en sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental el día 8 de enero de 2020; asimismo, anexa cinco folios útiles mediante los cuales acredita la calidad en la que actúa. *I. Contenido del escrito presentado por SITRATEG* “Conforme al artículo 77 ordinales 2º y 3º de la Ley del Servicio Civil, corresponde a los sindicatos “Velar por el estricto cumplimiento de la leyes, de los contratos que celebren y de los reglamentos internos de trabajo, así como denunciar las infracciones o irregularidades que en su aplicación concurran; y representar a sus miembros, en el ejercicio de los derechos que emanen de esta ley”. Tomando en cuenta lo anterior, en esta ocasión nos referiremos al acto administrativo del Tribunal de Ética Gubernamental de fecha ocho de enero de dos mil veinte, contenido en el acta 2-2020, puntos 10 numerales 4), 5) y 6), y parte del 7): 1. DESCRIPCIÓN DEL REFERIDO ACUERDO ADMINISTRATIVO. Todo inicia por un informe de la Jefatura de la UDICA mediante el cual evalúa la plaza de Técnico UDICA del licenciado Rafael Rodríguez Centi (...) concluyendo que es un empleado que es necesario motivar en el servicio de la institución (...), ya sea a través de un incremento salarial o creación de esa plaza. Dicho informe es una actuación material de la Jefa de la UDICA, ya que no hay ningún procedimiento en la legislación o en el manual de Recursos Humanos del TEG, que señalen que un jefe del Tribunal pueda o deba realizar

dicha tarea. (...). El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, en sesión ordinaria del ocho de enero de dos mil veinte, conoció dicho informe y dieron conformidad con el mismo. Es decir que el informe se vendió bien, ya que el pleno en ningún momento cuestiono el contenido del mismo. No hizo ningún trámite, ninguna evaluación, o prueba, tal y como lo hemos hecho todos los empleados del TEG para ser contratados o para ser promovidos, como lo exige el Manual de Recursos Humanos en los artículos 9 y 10 inciso 2º. La motivación del Pleno del TEG fue la siguiente “considerando los criterios de antigüedad, experiencia laboral ... habilidades y competencias técnicas, nivel de compromiso institucional, necesidad de contar con una unidad de capacidades técnicas de alta calidad y diversidad en el conocimiento y aplicación de la temática de divulgación y capacitación para apoyar distintas actividades ... los miembros del Pleno apoyan una nivelación salarial para dicha plaza... de conformidad al artículo 10 de la LEG, 18 K) de su Reglamento, y a la Política de Contratación de Plazas en el TEG, en los lineamientos generales que establece que la aprobación de promoción de un empleado, según el artículo 10 del Manual de Recursos Humanos, se hará cuando el resultado de la evaluación del desempeño fuere de muy bueno o excelente”, olvidando que esta última normativa, regula en el artículo 9 y 10 inciso 2, que para nuevas plazas, así como promoción, es necesario realizar un concurso interno o externo para la selección del personal. El resultado de ese procedimiento por primera vez realizado en la historia del Tribunal de Ética Gubernamental, mismo que tiene las características ad hoc o a propósito para favorecer al licenciado Rodríguez Centi y mediante el cual se ha incurrido en desviación de poder es el siguiente: a) Suprímase la plaza en Ejecución de Técnico en Divulgación y Capacitación desempeñada por Rafael Alexander Rodríguez Centi con salario de \$1450.00. ¿Por qué la suprimieron (...)? ¿Por qué no se dejó vigente y se





contrató a otra persona? En realidad, el mismo acuerdo refiere cual era la finalidad... motivar al señor Rodríguez Centi. b) CREASE la plaza en ejecución de Técnico en Divulgación y Capacitación con salario de \$1600.00, a ser desempeñada por Rafael Alexander Rodríguez Centi, a partir del primero de febrero de dos mil veinte. Se está creando una plaza ad hoc, a la medida y el gusto del señor Rodríguez Centi y a la vez se está olvidando que el Manual de Recursos Humanos en el artículo 9 se señala que “las plazas nuevas o las vacantes podrán ser ocupadas por servidores públicos de la institución que reúnan los requisitos correspondientes al cargo o empleo, para lo cual se someterán a concurso interno...” Lo mismo dice el artículo 10 inciso segundo de dicho manual: “Tanto para ascenso como para promoción se deberá realizar primero el concurso interno”. Por último, se ignora el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil. ¿Qué sucedió en el presente caso? DESVIACIÓN DEL PODER d) RECLASIFIQUE en denominación cuatro (4) plazas de Técnico de Divulgación y Capacitación a Técnico de Divulgación y Capacitación II, manteniendo funciones y salarios. ¿Quiénes pagaron los platos rotos? Los demás compañeros técnicos de la UDICA, que no solo han sido discriminados por la Jefa de dicha unidad, (...) nunca se les ha realizado un informe de evaluación de sus plazas, sino que también, no han tenido la oportunidad de concursar para la plaza creada (...), sino también, su plaza nominalmente, se les ha cambiado (...). e) Instruyese al Jefe de Recursos Humanos “... elaborar el perfil de la plaza de Técnico de Divulgación y Capacitación I, cuyo cargo desempeña el licenciado Rodríguez Centi” (...). 2. VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES El acto administrativo impugnado violenta el derecho constitucional a ser tratado igual ante la ley, conforme al artículo 3 de la Carta Magna. No hay razones jurídicas de peso para haber tratado diferente al señor Rodríguez Centi, respecto del resto de empleados del TEG y de los

compañeros técnicos de la UDICA. En primer lugar, la Jefa de la UDICA, evaluó exclusivamente la plaza del señor Rodríguez Centi, y no la de los compañeros de la Unidad. (...) En segundo lugar, el Pleno no ordenó un concurso interno, como lo ha hecho con todos los empleados del TEG, que han ingresado, ascendido o que han conseguido una promoción, a fin de seleccionar a la persona más capacitada o idónea, sino que se hizo una creación de una plaza ad hoc (...). En tercer lugar, a los compañeros Técnicos de la Udica, ahora se les rebaja de categoría nominalmente, y se les denomina categoría II, y al señor Rodríguez Centi, se le otorga la categoría I. (...) 3. INOBSERVANCIA DE NORMATIVA LEGAL El acto administrativo impugnado violenta los procedimientos establecidos los artículos 34 de la Ley del Servicio Civil y 9 y 10 inciso 2º del Manual de Recursos Humanos, que establecen como requisito indispensable para otorgar una promoción o ascenso, haberse sometido a un procedimiento de selección en el que se garantice un concurso de aspirantes, para elegir al más apto y capaz. (...). 4. VICIOS RESPECTO A LA INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO Ilegalidad en el presupuesto de hecho, causa y fin del acto administrativo. Art. 22 letra b), c) y d) LPA. (...). En la fundamentación que hace el Pleno del TEG en el acta en referencia, no se hace alusión a la necesidad de crear la plaza de Técnico en Divulgación y Capacitación II. De la fundamentación del referido acto, solo se desprende la necesidad de motivar al señor Rodríguez Centi, con una plaza o un aumento de salario. De ello se colige que el presupuesto de hecho en el presente caso, es la desmotivación del señor Rodríguez Centi, sus doce años de laborar en la institución y las supuestas funciones extras que realiza. Ese presupuesto de hecho no es suficiente para fundamentar un acto administrativo como el que se impugna. (...). El acuerdo señala como causa de dicho acto administrativo que el señor Rodríguez Centi,





tiene doce años de laborar en la institución, es un empleado íntegro y las supuestas funciones extras que realiza, y por tanto, una de las finalidades institucionales es motivarlo, creándole una plaza ad hoc. No obstante, se señala que se busca “contar con una unidad organizativa con capacidades técnicas de alta calidad y diversidad en el conocimiento y aplicación de la temática de divulgación y capacitación para apoyar distintas actividades...” ello no necesariamente se logra con el acuerdo administrativo impugnado, ya que precisamente la UDICA ya cuenta con las capacidades técnicas del señor Rodríguez Centi, y por otro lado, se suprimió su plaza, sin posibilidad de contar con un nuevo elemento. En ese sentido, el acto administrativo impugnado, no es acorde con esta última finalidad, por mas que en la motivación del mismo se señale. Falta de motivación. Art. 22 letra e) LPA. El acto administrativo impugnado, tuvo que ser motivado, fundamentando los elementos fácticos, jurídicos y probatorios del mismo. La motivación supracitada, no es suficiente, ya que no señala cual es el verdadero presupuesto de hecho del acto (...) y se aparta del Manual de Recursos Humanos, sin explicar razones, y como único elemento probatorio, se tiene por cierto el informe de la Jefa de la UDICA (...). Es exigencia de motivación devine del artículo 23 letra d), que exige que todo acto administrativo que se aparte de sus precedentes debe ser motivado, ya que el TEG está modificando el criterio mantenido con anterioridad ya que está creando una plaza ad hoc para el señor Rodríguez Centi, sin que haya concursado. Idéntica exigencia hace el 23 letra f), ya que el acto está modificando no solo la situación del señor Rodríguez Centi, sino también la de cuatro compañeros técnicos trabajadores del TEG; y conforme al 23 letra g) se exige motivación de actos que dependan de la facultad discrecional del TEG. 5. NULIDAD DE PLENO DERECHO Haber incurrido en una ilegalidad, al haber prescindido de los procedimientos establecidos en los artículos

34 de la Ley del Servicio Civil y 9 y 10 inciso 2º del Manual de Recursos Humanos, inventándose uno a las necesidades del señor Rodríguez Centi, hace que el acto administrativo impugnado adolezca de nulidad de pleno derecho, a tenor del Art. 36 letra b) LPA. Adicionalmente, a partir del decreto de ese acuerdo, al señor Rodríguez Centi, adquirió derechos, concretamente a exigir una mayor remuneración por su trabajo en el TEG, sin que se hayan constatado los requisitos necesarios mínimos para su adquisición, en un concurso de selección de personal, en el que se garantice con transparencia que es más apto y para el cargo que el resto de las personas que se sometan a dicho concurso. Por tanto, el acto jurídico es contradictorio al orden jurídico, es decir antijurídico. Ello constituye otra causal de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 36 letra f) LPA. Otra causal de nulidad de pleno derecho está contenida en el artículo 36 letra h) LPA, que señala que “Así lo determine expresamente una ley especial”. Para el presente caso, la Ley de Servicio Civil señala la nulidad de las promociones indebidas en el artículo 39. 6. NECESIDAD DE REVOCAR DICHO ACUERDO Como SITRATEG aclaramos que no tenemos nada en contra del servidor público Rodríguez Centi (...). El problema es que dicha actuación, al ser arbitraria y no tomar en cuenta al resto de empleados que podrían aspirar a ser promocionados también, desmotiva el personal (...). Adicionalmente, no está demás hacer las cosas conforme lo ordena la Ley, a fin de evitar arbitrariedades e ilegalidades. (...). En ese sentido, es necesario revocar el acuerdo impugnado, referente a la asignación de la plaza de Técnico en Divulgación y Capacitación I al señor Rodríguez Centi, e inmediatamente, se convoque a concurso de selección de personal interno, en el que garanticen a todos los postulantes iguales oportunidades, conforme a los artículos 9 y 10 del Manual de Recursos Humanos y 34 de la Ley de Servicio Civil; y por supuesto, que





se le conceda al señor Rodríguez Centi, la oportunidad de participar. Es decir, que se hagan las cosas como se debieron desde un principio. 7. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El artículo 119 de la LPA, establece el procedimiento a seguir para la revisión de oficio o de instancia del interesado, de acuerdos administrativos que adolezcan vicios de nulidad absoluta. El mismo es competencia del órgano de máxima jerarquía dentro de la institución, es decir del Pleno de Ética Gubernamental, que en el presente caso es el órgano emisor del acto administrativo impugnado, que conforme al artículo 51 número 4 LPA, se encuentran inhabilitados para conocer del presente, por lo que debe convocarse a los miembros suplentes del Pleno de Ética Gubernamental. De igual forma, debe concederse intervención al tercer beneficiado, señor Rodríguez Centi. Por lo anteriormente expuesto, y con el mismo respeto les SOLICITAMOS: Darle trámite al presente escrito. Revocar el acuerdo impugnado, referente a la asignación de la plaza de Técnico en Divulgación y Capacitación I al señor Rodríguez Centi, por adolecer de NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO; e inmediatamente, se convoque a concurso de selección de personal interno, en el que se garanticen a todos los postulantes iguales oportunidades, conforme los artículos 9 y 10 del Manual de Recursos Humanos y 34 de la Ley de Servicio Civil...”(sic). *II. Petición de recusación* En primer lugar, es preciso acotar que SITRATEG ha indicado que de acuerdo con la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) le compete conocer de este escrito al “...órgano de máxima jerarquía dentro de la institución, es decir del Pleno de Ética Gubernamental, que en el presente caso es el órgano emisor del acto administrativo impugnado, que conforme al artículo 51 número 4 LPA, se encuentran inhabilitados para conocer del presente, por lo que debe convocarse a los miembros suplentes del Pleno de Ética Gubernamental”. A ese respecto, es preciso acotar que el artículo citado refiere

las causales de abstención y recusación en los siguientes términos: “Art. 51.- Los servidores públicos no podrán intervenir en un procedimiento, cuando incurran en alguna de las siguientes causales de abstención y recusación: (...) 4. Haber tenido intervención como perito o como testigo o haber emitido opinión o decisión en cualquier otro concepto en el procedimiento de que se trate;...”. Sobre este punto, es preciso acotar que SITRATEG no ha señalado expresamente que está interponiendo una recusación contra el Pleno del TEG, sino que se limita a señalar la citada disposición legal y únicamente requiere que se convoquen a los miembros suplentes. En relación con esto, es preciso acotar que en virtud del principio *iura novit curia*, aforismo latino que significa literalmente “el juez conoce el derecho”, para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable, de tal manera que, no es necesario que las partes o interesados prueben en un litigio lo que dicen las normas; en ese sentido, el juzgador debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos; en otras palabras, el principio en comento, obliga al tribunal a conocer el derecho. Dicho principio se deduce de los artículos 14, 15 y 536 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria para el procedimiento administrativo ante los vacíos de la LPA. En ese sentido, en virtud de ese principio se advierte que el artículo 52 de la LPA establece lo relativo al trámite de la recusación en los siguientes términos:

“Recusación Art. 52.- La recusación podrá solicitarse por los interesados y se planteará por escrito ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto, con la especificación de la causal o causales en que se fundamenta. El recusado, por requerimiento del superior jerárquico, manifestará el mismo día o el siguiente, si concurre o no en él la causa alegada. El órgano superior jerárquico deberá resolver la cuestión en el plazo de los cuatro días posteriores a su planteamiento, previa comprobación de lo que se





considere pertinente. En caso de estimar procedente la recusación, el superior jerárquico acordará la sustitución por otro funcionario de similar preparación y jerarquía. La recusación también podrá declararse por iniciativa del órgano superior jerárquico del funcionario recusado, previa audiencia de éste. **Cuando el recusado fuere uno de los miembros de un órgano que no tiene superior jerárquico, el competente para sustanciar y resolver la petición será dicho órgano.** Si fuere la mayoría o todos los miembros del órgano los recusados, el conocimiento y decisión, tratándose del Órgano Ejecutivo, corresponderá al Presidente de la República, y si aquellos pertenecieren a una administración local o Institución Autónoma, corresponderá a la Sala de lo Contencioso Administrativo” (resaltados agregados). Ahora bien, respecto de esta disposición es claro que en el presente caso no existe un ente superior jerárquico del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, ello se fundamenta en el artículo 18 inciso 1º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), el cual establece que “[*]la máxima autoridad de Tribunal será el Pleno, el que estará conformado por cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes...*” (itálicas agregadas); por tanto, de conformidad con el artículo 52 inciso 5º de la LPA, el competente para sustanciar y resolver la petición de recusación será el propio órgano colegiado, que en este caso es el Pleno del TEG. En ese sentido, siendo que el Pleno actual es el competente para conocer de dicha petición de recusación, se advierte que en el presente caso no concurre la causal invocada por SITRATEG en el artículo 51 ordinal 4º de la LPA; lo anterior se fundamenta en que, en primer lugar, el artículo 119 ordinal 1º de la LPA establece que la competencia para tramitar y resolver la solicitud de revisión de oficio de actos y normas nulos de pleno derecho “*...corresponderá al órgano de máxima jerarquía dentro de la institución en la que se ha producido el acto o la norma que se pretende revocar o a aquel*

que determine la normativa especial”; sobre este punto, se reitera que en el caso de esta institución no existe un superior jerárquico del Pleno del TEG (artículo 18 inciso 1º LEG); y, por otra parte, los miembros suplentes no se constituyen como un superior jerárquico respecto de los miembros propietarios, pues cuando aquellos son convocados para integrar el órgano colegiado lo hacen ante la ausencia de un miembro propietario y en virtud de la teoría del órgano institución, se trata de la misma autoridad con una integración subjetiva diferente. En ese orden lógico, es preciso acotar que la competencia para conocer de la solicitud a la que se refiere el artículo 118 de la LPA le corresponde, según el artículo 119 ordinal 1º de dicha ley, al órgano de máxima jerarquía, que en este caso es el Pleno del TEG; por tanto, por imperio de ley no existe imposibilidad que el mismo órgano que emitió el acto administrativo que se alega supuestamente nulo de pleno derecho sea el que conozca de la solicitud de revisión de este. Lo anterior se reafirma al realizar una interpretación integral del inciso final del citado artículo 118 de la LPA, el cual establece que *“Si el acto o la norma cuya revisión interesa, hubiese sido dictado por el superior jerárquico, no será necesario recabar este dictamen”*; en otras palabras, la ley no exige la emisión del dictamen a que se refiere el inciso 3º de dicho artículo cuando se trate de un acto administrativo emitido por el órgano de máxima jerarquía, lo cual permite deducir que en dicho caso es ese mismo ente el que conoce de la solicitud de revisión y, por ello, no es exigible el referido dictamen. En consecuencia, se determina que no existe impedimento para que la actual conformación del Pleno conozca de esta solicitud de revisión planteada por SITRATEG.

III. Análisis de admisibilidad de la solicitud En primer lugar, es preciso acotar que SITRATEG invoca en el “nema” de su escrito “Solicitud de revisión de oficio de acto administrativo o petición de parte”, lo cual se corrobora al señalar en el contenido de su





escrito que el procedimiento administrativo que se debe seguir es el contenido en el artículo 119 de la LPA, el cual señala el procedimiento para la revisión de oficio. Asimismo, en el petitorio del referido escrito se solicita se revoque el acuerdo emitido el día 8 de enero de 2020, referente a la asignación de la plaza de Técnico en Divulgación y Capacitación I al señor Rodríguez Centi, por cuanto a su criterio es nulo de pleno derecho. 1. Ahora bien, para determinar si se cumplen los requisitos legales para admitir esta petición, es preciso acotar el marco legal aplicable de acuerdo con la razón de pedir argüida por el peticionario: **“Revisión de Oficio de Actos y Normas Nulos de Pleno Derecho** Art. 118.- *La Administración Pública, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por esta Ley. También podrá la Administración declarar, pero únicamente de oficio, la nulidad de las normas administrativas en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, subsistirán los actos administrativos dictados en aplicación de la norma que se declare nula. La declaratoria de nulidad regulada en esta Disposición, solo podrá decretarse previo dictamen favorable de la autoridad u órgano de máxima jerarquía. Tratándose de actos administrativos y normas dictados por el Órgano Judicial, el Órgano Legislativo o los Municipios, esta competencia corresponderá a la Corte Plena, la Junta Directiva y el Concejo Municipal, respectivamente. Si el acto o la norma cuya revisión interesa, hubiese sido dictado por el superior jerárquico, no será necesario recabar este dictamen.*

Procedimiento para la Revisión de Oficio Art. 119.- El procedimiento para la revisión de un acto o una norma que adolezca de un vicio de nulidad absoluta, será el siguiente:

1. La competencia para tramitar y resolver corresponderá al órgano de máxima jerarquía dentro de la institución en la que se ha producido el acto o la norma que se pretende revocar o a aquel que determine la normativa especial; 2. El procedimiento se iniciará mediante resolución motivada en la que se relacionen los antecedentes y se expresen las razones en la que se funda el inicio del procedimiento; 3. *Si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen a que se refiere el artículo anterior, cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la Ley o carezca manifiestamente de fundamento; así como en el supuesto que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales;* 4. De la resolución que ordena el inicio del procedimiento de revisión se dará audiencia a los interesados que pudieran resultar afectados, durante un plazo que no podrá ser inferior a quince días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes; 5. Concluido el trámite de audiencia, se solicitará, en su caso, el dictamen que señala el artículo anterior. Este dictamen deberá emitirse en el plazo de cuarenta y cinco días; y, 6. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de dos meses desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo” (itálicas y resaltados agregados). Ahora bien, a partir del referido cuerpo normativo se determina que el artículo 118 inciso 1º de la LPA establece la habilitación para que la Administración Pública -en este caso el TEG-, en cualquier momento, a instancia de interesado pueda declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en

Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several initials or marks at the bottom.



plazo, **cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por dicha Ley.** En ese sentido, se advierte que el artículo 36 de la LPA regula taxativamente los supuestos de nulidad absoluta o de pleno derecho, en los siguientes términos: **“Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho Art. 36.-** Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando:

- a) Sean dictados por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio;
- b) Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la Ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados;
- c) Se adopten prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados;
- d) Tengan un contenido imposible, ya sea porque exista una imposibilidad material de cumplimiento o porque la ejecución del acto exija de los particulares actuaciones que resulten irreconciliables entre sí;
- e) Sean constitutivos de infracciones penales o se dicten como consecuencia de éstas;
- f) Sean contrarios al ordenamiento jurídico por que se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición;
- g) Sean dictados con el propósito de eludir el cumplimiento de una Sentencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; y,
- h) Así lo determine expresamente una Ley especial.

Los actos viciados de nulidad absoluta o de pleno derecho, no se podrán sanear ni convalidar”. De ahí que, a partir del artículo 118 inciso 1º parte final de la LPA la causal de nulidad absoluta o de pleno derecho debe estar calificada expresamente en el artículo 36 de dicho cuerpo legal, caso contrario, como señala el artículo 119 número 2, cuando el procedimiento sea iniciado a instancia de interesado el órgano decisor **“...podrá acordar motivadamente la inadmisión de la**

solicitud, (...) cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la ley o carezca manifiestamente de fundamento...”

(resaltados e itálicas agregadas). 2. Acorde con la última disposición citada, es preciso acotar que en el presente caso el Secretario General de SITRATEG dirige su solicitud de revisión del acto administrativo que considera nulo de pleno derecho consistente en el acuerdo emitido por el Pleno del TEG el día 8 de enero de 2020, contenido en el acta 2-2020, punto 10, numerales 4), 5), 6) y parte del 7), por alegar -en síntesis- vulneración al principio igualdad, por falta de motivación lo cual genera -a su parecer- la invalidez del acto, y por las causales contenidas en el artículo 36 letras b), f) y h) de la LPA. Respecto a la supuesta vulneración al principio de igualdad y la aparente falta de motivación que genera la invalidez del acto, según lo afirma el peticionario, es preciso acotar que de acuerdo con el artículo 118 inciso 1º de la LPA, la Administración Pública, en cualquier momento, puede declarar la nulidad de los actos favorables cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por dicha Ley. En otras palabras, para que sea admisible la solicitud de revisión de oficio de actos y normas nulos de pleno derecho, *ésta debe enmarcarse dentro de alguna causal de nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 36 de la LPA*, ello no ocurre respecto de los argumentos expuestos en relación con la supuesta vulneración al principio de igualdad y la alegada falta de motivación del acto lo cual genera su invalidez -según se afirma por el requirente-, pues estos argumentos no se configuran dentro de ninguna causal de nulidad de pleno derecho de las contenidas en el referido artículo. De manera que, dichos argumentos deben declararse inadmisibles al no enmarcarse dentro del presupuesto de ley establecido en el artículo 118 inciso 1º de la LPA. 3. Delimitado lo anterior, es preciso acotar que el Secretario General de SITRATEG sí alega



expresamente las causales contenidas en el artículo 36 letras b), f) y h) de la LPA, respecto de los cuales alega se declare la nulidad absoluta del acuerdo emitido por el Pleno del TEG. Ahora bien, es preciso acotar que el artículo 119 número 2 de la LPA establece que "... el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud, (...) *cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta de pleno derecho establecidos por la ley o carezca manifiestamente de fundamento...*", en otras palabras, la ley establece dos supuestos para declarar la inadmisibilidad de la referida solicitud de revisión, una consiste en que la solicitud no se califique dentro de alguna de las causales del artículo 36 de la LPA y la otra es que la misma carezca manifiestamente de fundamento. En ese sentido, a efecto de determinar si los argumentos del solicitante cumplen con este último presupuesto legal, es preciso acotar lo siguiente: **A.** Respecto a la causal del artículo 36 letra b) de la LPA, el petionario únicamente señala que se incurre en dicha nulidad "...al haber prescindido de los procedimientos establecidos en los artículos 34 de la Ley del Servicio Civil y 9 y 10 inciso 2º del Manual de Recursos Humanos...". Sobre este aspecto, es preciso acotar que el artículo 34 de la LSC establece lo siguiente: "**Quienes pueden ser promovidos**
Art. 34.- *Sólo podrán ser promovidos o ascendidos a una plaza vacante los funcionarios o empleados que hubieren desempeñado un cargo comprendido en la clase inmediata inferior durante el término de dos años por lo menos. Si en la clase inmediata inferior no hubiere más que un candidato y fuere apto para desempeñar el cargo, el ascenso se hará sin ningún requisito. Si hubieren varios candidatos, las promociones o ascensos se harán por concurso entre los elegibles que quieran inscribirse y que presten servicios en la oficina, organismo o institución en que ocurra la vacante; pero si se necesitaren condiciones especiales para desempeñar el cargo, la Comisión respectiva*

podrá disponer que se admitan al concurso personas que pertenezcan o no a la carrera administrativa; y en igualdad de condiciones se preferirá a los concursantes que presten sus servicios en la dependencia en que exista la vacante” (itálicas y resaltados agregados). En este apartado, cabe aclarar que el peticionario también aduce la nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 36 letra b) de la LPA por no haberse seguido el procedimiento establecido en los artículos 9 y 10 inciso 2º del Manual de Recursos Humanos del TEG, al respecto, es preciso acotar que si bien la primer disposición señala que “Las plazas nuevas o las vacantes podrán ser ocupadas por servidores públicos de la institución que reúnan los requisitos correspondientes al cargo o empleo, para lo cual se someterán a concurso interno;” y la segunda establece que “[t]anto para el ascenso como para la promoción se deberá realizar primero el concurso interno”. En cuanto esto, se debe acotar que el artículo 36 letra b) de la LPA señala expresamente que serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que “...[s]e dicten prescindiendo absolutamente del **procedimiento legalmente establecido...**”; en otras palabras, se exige que el procedimiento que se inobserve para generar dicha consecuencia de invalidez absoluta esté reconocido expresamente en una ley en sentido formal. Sobre este punto, el Manual de Recursos Humanos del TEG si bien se trata de una normativa de índole administrativo, su inobservancia no es capaz de generar una nulidad de pleno derecho, pues la propia causal establecida en la letra b del artículo 36 de la LPA exige que se trate de un procedimiento establecido en la ley –en sentido formal–. Esto último tiene lógica al considerar que las nulidad absolutas o de pleno derecho son el vicio más gravoso que puede ocurrir, pues incluso el propio legislador habilita a través del artículo 118 de la LPA que se puede declarar de oficio o a petición de parte, en cualquier momento, incluso cuando se traten de actos favorables; de ahí





que, la propia ley exija que se refiera expresamente a alguna nulidad de las contenidas en la misma ley (art. 36). Por tanto, al tratarse el Manual de Recursos Humanos del TEG de una norma infralegal, su inobservancia no puede generar la expulsión absoluta de una actuación administrativa, sobre todo, como se ha insistido en este caso, cuando el acto administrativo no ha infringido ningún procedimiento establecido expresamente en la Ley de Servicio Civil, pues se trataba de una plaza nueva y no de una vacante. De ahí que, sea una potestad de la Administración Pública –incluido el TEG- la supresión y creación de plazas, así como la habilitación de que el empleado afectado con dicha supresión pueda ser incorporado en una plaza similar o de mayor jerarquía. **B.** En cuanto a la causal de nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 36 letra f) de la LPA el peticionario señaló que a partir “...de ese acuerdo, al señor Rodríguez Centi, adquirió derechos, concretamente a exigir una mayor remuneración por su trabajo en el TEG, sin que se hayan constatado los requisitos necesarios mínimos para su adquisición, en un concurso de selección de personal, en el que se garantice con transparencia que es más apto y para el cargo que el resto de las personas que se sometan a dicho concurso...”. Al respecto, se debe acotar que el artículo 36 letra f) de la LPA establece que es nulo de pleno derecho cuando los actos “[s]ean contrarios al ordenamiento jurídico por que se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición...”; al respecto, tal como indicó el propio peticionario en su solicitud, en el presente caso “...[s]e está creando una plaza ad hoc, a la medida y el gusto del señor Rodríguez Centi...”; en otras palabras, en la solicitud de revisión no se argumenta que el referido empleado carezca de los requisitos para cumplir con las funciones de la nueva plaza a partir de lo cual se determine la concurrencia de la causal de nulidad invocada; sino más bien, SITRATEG manifiesta su

inconformidad por no haberse tomado en cuenta a los demás empleados de la UDICA, quienes vale decir, no cumplen con el requisito de antigüedad y tampoco realizan las mismas funciones que desempeña el señor Rodríguez Centi, aspectos que fueron considerados en el acto administrativo en referencia. Abonado a lo anterior, el Secretario General de SITRATEG aduce que invoca esta causal por cuanto el empleado Rodríguez Centi adquirió un derecho a recibir mayor remuneración sin que la plaza creada por el TEG en el acto administrativo aludido se haya sometido a "...un concurso de selección de personal, en el que se garantice con transparencia que es más apto y para el cargo que el resto de las personas que se sometan a dicho concurso...". Al respecto, tal como se acotó en el apartado precedente, al tratarse de una nueva plaza y no de una plaza vacante no le era exigible el cumplimiento del procedimiento legal establecido en el artículo 34 de la LSC, por tanto, este argumento también resulta inadmisibles. En consecuencia, a criterio de este Pleno es inadmisibles dicha petición de revisión de nulidad absoluta con base en la causal contenida en el artículo 36 letra f) de la LPA por carecer manifiestamente de fundamento. **C.** Finalmente, en cuanto a la nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 36 letra h) de la LPA, el cual establece una remisión a una ley especial que así lo establezca, es decir, que reconozca ese mismo vicio. Sobre este punto, el peticionario invoca dicha causal de nulidad y la vincula con el artículo 39 de la Ley de Servicio Civil (en adelante LSC), el cual dispone que: "**Promociones indebidas Art. 39.-** Las promociones que se hagan contraviniendo las disposiciones de este capítulo no tendrán ningún valor, y los funcionarios o empleados ascendidos indebidamente no podrán continuar en funciones después de comprobarse el fraude, teniendo que volver a trabajar a su cargo anterior". Ahora bien, en el presente caso se insiste, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, que en la actuación



administrativa respecto de la cual se solicita su revisión primero se suprimió la plaza que ejercía el señor Rodríguez Centi y en el mismo acto se creó una nueva plaza estableciéndose que ese mismo empleado desempeñaría la misma; en otras palabras, no se trata de una plaza vacante en los términos dispuestos en el artículo 34 de la LSC; por tanto, no se infringe dicha disposición legal que pueda generar el efecto contenido en el artículo 39 antes citado. Sobre este tema es preciso aclarar que en la solicitud de SITRATEG no se menciona ninguna otra disposición legal contenida en el Capítulo VI denominado "Promociones, Permutas y Traslados" de la Ley de Servicio Civil respecto del cual realizar el análisis contenido en el 39 de ese mismo cuerpo legal, pues el peticionario se limitó a señalar la supuesta infracción al artículo 34 de la LSC. En razón de los motivos antes expuestos, este Pleno considera que la causal de nulidad absoluta invocada por el solicitante respecto del artículo 36 letra h) de la LPA carece manifiestamente de fundamento; y, consecuentemente también debe declararse inadmisibles. Por tanto, con base en lo dispuesto en las disposiciones y jurisprudencia antes citada, el Pleno del TEG **ACUERDA:** **1.** *Declárase no ha lugar* a la petición de recusación del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, contenido en el artículo 51 número 4 de la LPA, por las razones señaladas en el considerando II de esta resolución. **2.** *Declárase inadmisibles* la solicitud de revisión del acto administrativo emitido por el Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental en la sesión del día 8 de enero de 2020, relativo a la supuesta vulneración al principio de igualdad y la aparente falta de motivación que genera la invalidez del acto -según refiere el solicitante-, por no encajarse dentro de alguna de las causales de nulidades absolutas o de pleno derecho establecidas en el artículo 36 de la LPA, según lo expuesto en el considerando III número 2 de esta decisión. **3.** *Declárase inadmisibles* la solicitud de revisión del acto

administrativo emitido por el Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental en la sesión del día 8 de enero de 2020, respecto a las causales de nulidad de pleno derecho contenidas en el artículo 36 letras b), f) y h) de la LPA, por carecer manifiestamente de fundamento, tal como se desarrolla en el considerando III número 3 de esta resolución. 4. *Notifíquese* la presente resolución al Secretario General de SITRATEG a través de los medios señalados para tal efecto. VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO, KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES. No acompaño con mi voto la decisión precedente emitida a las doce horas y treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte, por los miembros del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental que la suscriben, por las razones siguientes: En el escrito presentado con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, por el Secretario General de SITRATEG,

, mediante el cual interpone “solicitud de revisión de oficio de acto administrativo” contenido en el acuerdo emitido en sesión ordinaria 2-2020 del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) el día ocho de enero de dos mil veinte; en uno de sus apartados se establece literalmente “*El artículo 119 de la LPA, establece el procedimiento a seguir para la revisión de oficio o de instancia del interesado, de acuerdos administrativos que adolezcan vicios de nulidad absoluta. (...) El mismo es competencia del órgano de máxima jerarquía dentro de la institución, es decir del Pleno de Ética Gubernamental, que en el presente caso es el órgano emisor del acto administrativo impugnado, **que conforme al artículo 51 número 4 LPA, se encuentran inhabilitados para conocer del presente, por lo que debe convocarse a los miembros suplentes del Pleno de Ética Gubernamental**” [resaltado fuera de texto]. Al respecto debe señalarse que, en el referido escrito únicamente se relaciona el artículo 51 ordinal 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que alude a las*



causales de abstención y recusación; sin embargo, en específico, no se establecen los hechos o las razones por las cuales el solicitante considera que los miembros del TEG deben abstenerse de conocer de la solicitud planteada; y, tampoco refiere de manera expresa el planteamiento de una recusación, solo indica que "... se encuentran inhabilitados para conocer del presente, por lo que debe convocarse a los miembros suplentes...". Por tanto, a criterio de la suscrita ante la obscuridad de dicha circunstancia debió haberse prevenido a SITRATEG que aclarara la misma, con base en el **principio de eficacia** contenido en el artículo 3 número 4 de la LPA, el cual establece que "[l]a Administración, antes de rechazar el inicio del procedimiento o recurso, su conclusión anormal o la apertura de un incidente, debe procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención al interesado". Y de solicitarse en debida forma la recusación de los miembros de este ente, entonces, era procedente convocar a los miembros suplentes a fin de que previo a conocer de la admisión de la solicitud de revisión del acto administrativo relacionado, determinaran la procedencia o no del motivo de recusación. Y es que precisamente, las causales de abstención y recusación se regulan a efecto de mantener presupuestos objetivos a partir de los cuales el o los funcionarios a los que les correspondan decidir un asunto, mantengan la imparcialidad de su decisión, lo cual supone una garantía de seguridad jurídica frente a los administrados; por lo que, es imperativo que se aleguen de manera clara y en debida forma, para que ello permita proceder según lo establecido legalmente, y no se ponga en duda la objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones. Finalmente, es necesario dejar constancia que la suscrita no participó del acto administrativo originario que se solicita se someta a revisión por parte de SITRATEG. Es por lo expresado que no acompaño la decisión adoptada. ASÍ MI VOTO.

PUNTO SIETE. VARIOS. 7.1 Análisis de la prórroga del retorno gradual de los empleados del TEG. Se tiene por recibido la opinión jurídica presentada por la Asesora jurídica este mismo día, respecto a la posibilidad de retorno completo del personal del Tribunal de Ética Gubernamental a partir del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, luego de analizar dicha posición y teniendo muy en cuenta su contenido el Pleno considera lo siguiente: I. Que la Asamblea Legislativa decretó el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, a través del Decreto Legislativo (D. L.) No. 593 del 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial (D. O.) No. 52, Tomo No. 426 de esa misma fecha. II. En razón de lo anterior, el 16 de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental emitió Acuerdo No. 100-TEG-2020, a través del cual acordó -entre otros aspectos- lo siguiente: “... a) Suspender la obligación de los empleados y empleadas de presentarse a las instalaciones del TEG (...) sin que ello implique una paralización completa de labores, pues se podrá continuar con trabajo en modalidad domiciliar, debiendo acudir a la Institución los empleados y jefaturas que sean requeridos por este Pleno, siempre y cuando sea estrictamente necesaria su presencia...”. En ese sentido, las labores del Pleno y del recurso humano del TEG se han seguido desarrollando a través de trabajo domiciliar o teletrabajo durante el estado de emergencia decretado por la Asamblea Legislativa. III. Que posteriormente mediante el D. L. No. 599, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, publicado en el D. O. No. 58, Tomo No. 426, de esa misma fecha, se suspendieron “los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto” (itálicas





agregadas). Posteriormente, dicha suspensión se prorrogó por diferentes decretos legislativos y decisiones judiciales hasta el día 10 de junio de 2020. IV. Que el TEG de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Ética Gubernamental "... es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo técnico, administrativo y presupuestario para el ejercicio de las funciones y atribuciones que señala esta Ley". En virtud de dicha autonomía el Pleno del TEG consideró adoptar decisiones administrativas relativas al despacho ordinario y su forma de desarrollo dentro del contexto de la Pandemia por COVID-19, a efecto de lograr que esta circunstancia no afecte el normal desarrollo de las actividades de control de la ética pública que le corresponde con base la Ley de Ética Gubernamental, ello tomando en cuenta que los plazos administrativos y judiciales estaban próximos a reanudarse en esa época. En ese sentido, el Pleno del TEG emitió el Acuerdo No. 105-TEG- 2020, de fecha 9 de junio de 2020, a través del cual aprobó el "Plan de Reinserción laboral del Tribunal de Ética Gubernamental en virtud de la Pandemia por COVID-19" (en adelante el Plan), a efecto de prevenir la transmisión y contagio de dicho virus en su personal. En dicho Plan se estableció -entre otros aspectos- un cronograma de retorno escalonado con modalidades trabajo presencial, semipresencial y a domicilio. Asimismo, este ente colegiado aprobó el "Protocolo de Actuación para la Prevención y Seguimiento del COVID-19", a través del Acuerdo N.º 128-TEG-2020, de fecha 3 de julio de 2020, el cual fue elaborado por el Comité de Salud y Seguridad Ocupacional de esta institución, el cual señala medidas de prevención y protección complementarias, dentro del contexto de las facultades legales que tienen dicho comité. V. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020, emitió sentencia de seguimiento a las ocho horas y

quince minutos del siete de agosto de dos mil veinte, en la cual estableció lo siguiente:

“...1. Declárase inconstitucional el Decreto Ejecutivo número 32, de 29 de julio de 2020, que contiene los “Protocolos sanitarios para garantizar los derechos a la salud y a la vida de las personas, en el proceso de reactivación gradual de la economía, durante la pandemia por COVID19, aplicables en las zonas occidental, central y oriental de la República de El Salvador”, porque su contenido contradice los parámetros constitucionales establecidos en la sentencia emitida en el presente proceso, relacionados con la suspensión y limitación de derechos fundamentales; sin embargo, por lo explicado, este producirá efectos jurídicos hasta el 23 de agosto del corriente año, dicha fecha inclusive. 2. Se hace un llamado a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo a estar atentos a la evolución de la pandemia en la sociedad salvadoreña, esto es, a los problemas sociales, sanitarios, políticos, laborales, económicos, sociales, etc., que genera y cómo estos se complejizan, agudizan o debilitan, o bien se transforman, a fin de que, con base en el artículo 86 de la Constitución de la República -principio de colaboración entre órganos fundamentales y 13 constitucionales-, puedan gestionar de manera técnica y concertada –esto incluye la elaboración de leyes, su sanción y publicación, es decir, el uso responsable del veto– la problemática generada por dicha pandemia, de una forma integral, para tratar de obtener el mayor bienestar –en todo sentido– de los habitantes de la República...”. En atención a dicho pronunciamiento, se advierte que la Sala de lo Constitucional ha reiterado la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos 31 y 32 emitidos por el Órgano Ejecutivo, los cuales establecían -en similares términos- “Protocolos sanitarios para garantizar los derechos a la salud y a la vida de las personas, en el proceso de reactivación gradual de la economía, durante la pandemia por COVID-19, aplicables en las zonas occidental, central y oriental de la



República de El Salvador”, por considerar que estaban replicando el contenido de Decreto Ejecutivo 29 que ya había sido declarado inconstitucional el día 8 de junio de 2020, todos estos pronunciamientos emitidos en la inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020. Asimismo, dicha Sala ha sostenido que el principio de legalidad debe sujetar la actuación de la administración pública, la cual debe actuar dentro del marco de sus respectivas competencias y dentro de los límites que el ordenamiento jurídico le impone. Por tanto, se advierte que Tribunal Constitucional, en la citada sentencia de seguimiento pronunciada el día 7 de agosto de 2020 difirió el efecto jurídico de la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 32, hasta el 23 de agosto del corriente año, dicha fecha inclusive. VI. Ahora bien, acotado lo anterior, este Pleno reconoce que es un hecho que goza de notoriedad general, es decir que no necesita ser probado, que la Pandemia por COVID-19 aún se mantiene en el territorio nacional, incluso la cantidad de personas contagiadas que se reportan a la fecha a través de los canales institucionales son mayores a los reportados cuando se reanudaron los plazos procesales (el 11 de junio de 2020), lo cual puede verificarse a través de los datos estadísticos publicados en la página institucional <https://covid19.gob.sv/>. Tampoco se puede obviar el comportamiento y la evolución de esta pandemia a nivel mundial, que está llevando a cuarentenas obligatorias por rebrotes a nivel general. En ese sentido, ante la inseguridad jurídica actual generada por la falta de pronunciamientos de las distintas autoridades competentes para regular y establecer coordinadamente la normativa y los protocolos de actuación frente a la pandemia a nivel nacional, sumado a las condiciones que ha generado el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, citado en el apartado precedente, este Pleno considera pertinente analizar, dentro del marco de las competencias legales que le habilita el

ordenamiento jurídico, si existe habilitación para prorrogar administrativamente el retorno escalonado a partir del día 24 de agosto de 2020, ello tomando en cuenta el pleno respeto de los derechos fundamentales en torno al desarrollo de la correcta administración pública y la prestación de los servicios que brinda este Tribunal, es preciso analizar lo siguiente: A. Que este Pleno reconoce la prevalencia del principio de legalidad contenido en el artículo 86 inciso 1º de la Constitución de la República, el cual se replica en el artículo 3 número 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en el art. 4 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), en el sentido que las actuaciones de las autoridades están sujetas de forma preferente al marco constitucional y legal, y no se tienen más atribuciones que las que establece el ordenamiento jurídico dentro del Estado de Derecho. B. Que el Pleno reconoce la existencia del mandato legal contenido en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual en su inciso primero establece que **“En todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos...”** (resaltados agregados); contenido que se ha replicado en similares términos en el Manual de Recursos Humanos del TEG, específicamente en su artículo 23. Sin embargo, este Tribunal considera que las citadas disposiciones se refieren “al despacho ordinario” dentro de condiciones de normalidad, es decir, cuando las labores de las instituciones públicas se desarrollan sin ninguna interferencia externa de carácter fortuito, situación que no es la que nos ocupa en el contexto actual. C. En ese sentido, este Pleno considera que en virtud de su autonomía administrativa, reconocida en el artículo 10 inciso 1º de la Ley de Ética Gubernamental, y tomando en cuenta el derecho fundamental a la salud de los empleados y empleadas del TEG, así como de los usuarios de esta institución, derecho





reconocido en el art. 65 de la Constitución de la República, el cual establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”, derecho reconocido también en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (artículos 12 y 10, respectivamente); además, considerando que el artículo 107 del Código de Salud establece que es de “...interés público, la implantación y mantenimiento de servicios de seguridad e higiene del trabajo...”; asimismo, la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, señala en su artículo 1 que su objeto es “...establecer los requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras...”; a partir de lo anterior, este Pleno considera que en virtud del **principio de habilitación previa** establecido por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 115-2012, pronunciada el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, el cual establece que Administración Pública está sometida al principio de legalidad y sujeción primordial a la Constitución, por tanto, realizando una interpretación integral del ordenamiento jurídico, se considera que existe un marco normativo que permite que, en las condiciones extraordinarias que atraviesa el país en virtud de la pandemia por COVID- 19 –la cual, como se insiste persiste a nivel nacional-, pueda aplicarse preferentemente la Constitución y la leyes secundarias que permiten la tutela del derecho a la salud de los empleados y empleadas del TEG y de los usuarios de los servicios públicos que se presentan. Precisamente, este Tribunal advierte que en ningún momento, incluso durante la vigencia del Estado de Emergencia decretado a partir del 14 de marzo de

2020, el cual se prolongó hasta el 10 de junio de 2020, esta Institución ha dejado de atender los servicios que ofrece al público en general, los cuales se prestaron a través de la utilización de los canales electrónicos, tal como lo habilita el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos. En ese sentido, se reitera que esta decisión de ninguna manera implica una obstaculización del ejercicio de las funciones que le competen al Tribunal de Ética Gubernamental y que le son atribuidas en la LEG, pues aunque se mantenga un retorno escalonado de su planta laboral, las actividades de control de la ética pública se mantienen a través de la implementación del trabajo presencial, semipresencial y domiciliario. Por las razones antes expuestas, el Pleno dentro de su potestad de autonomía administrativa y dentro del marco de aplicación de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, **ACUERDA:** i) Prorrógase la vigencia del “Plan de Reinserción Laboral del Tribunal de Ética Gubernamental en virtud de la Pandemia por COVID-19”, así como del “Protocolo de Actuación para la Prevención y Seguimiento del COVID-19”, en un plazo razonable a efecto de mantener un retorno escalonado de labores de su planta laboral dentro del marco eficaz de las medidas de protección y seguridad establecidas en dichos documentos, los cuales permiten la prevención institucional de contagio de COVID-19, que valga aclarar, hasta la fecha han sido exitosos, pues no se ha reportado -a la fecha- ningún caso confirmado al interior de esta Institución; ii) Instrúyese al equipo multidisciplinario que elaboró el Plan de Reinserción Laboral del TEG que realice una actualización de mismo a efecto de ser aprobado por este Pleno; se le requiere al Comité de Salud y Seguridad Ocupacional del TEG, que realice una revisión del “Protocolo de Actuación para la Prevención y Seguimiento del COVID-19”, a efecto de adaptarlo al presente contexto para conocimiento y aprobación de este Pleno; iii) Instrúyese al Gerente General de

Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature at the top, a smaller one below it, and a set of initials 'P' and 'R' further down.



Administración y Finanzas que presente una propuesta integral y fundamentada, la cual debe contemplar el ámbito presupuestario, disponibilidad financiera y un análisis de las necesidades de infraestructura física que sean necesarias para adecuar las sedes actuales del TEG, a efecto de garantizar que la permanencia del personal sea posible manteniendo el distanciamiento físico, así como evaluar la realización de acciones urgentes para llevar a cabo el retorno de los servidores y servidoras públicos del TEG, minimizando los riesgos de contagio; iv) Instrúyese a las Jefaturas del TEG para que, dentro del marco de sus respectivas facultades, garanticen la continuidad de las funciones administrativas en las diferentes modalidades de trabajo establecidas en el Plan de Reinserción Laboral; asimismo, se hace un llamado a todo el personal del TEG para que continúen cumpliendo con sus obligaciones como servidores y servidoras públicas en el contexto actual; y v) El retorno gradual de los empleados y empleadas del TEG se mantendrá hasta que las condiciones del marco epidemiológico de país sea favorable, dentro de plazos razonables, o por la existencia de alguna norma de carácter general emitida por una autoridad competente en la que establezca una situación diferente a lo dispuesto por este Pleno, en cuyo caso se deberá analizar y emitir un nuevo acuerdo por este mismo órgano decisor. Comuníquese este acuerdo al personal del TEG, para los efectos consiguientes.

7.2 Autorización de inicio de concursos interno y externo para la contratación de la plaza de Oficial de Acceso a la Información. El señor Presidente expresa que como consecuencia de la renuncia voluntaria interpuesta a partir del diecisiete de mayo del presente año por el licenciado Wilber Colorado Servellón, se encuentra vacante la plaza de Oficial de Acceso a la Información; por lo cual es necesario autorizar conjuntamente el inicio del concurso interno y externo para la contratación de dicha plaza. A ese respecto, los miembros del

Pleno manifiestan su conformidad, a efecto de brindar oportunidad al personal institucional y al público en general de mostrar interés para optar a la plaza de Oficial de Acceso a la Información, identificando los perfiles idóneos para ocupar el cargo. Por lo cual, con base en los arts. 11 y 12 del Manual de Recursos Humanos y arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: Autorízase conjuntamente el inicio del concurso interno y externo para la contratación de la plaza de Oficial de Acceso a la Información.** Comuníquese este acuerdo a la jefe de Recursos Humanos, para los efectos consiguientes. **7.3 Integración de Comité institucional para coordinar evento de Semana de la Ética 2020.** Los miembros del Pleno manifiestan la importancia de integrar un comité institucional para coordinar el evento de la Semana de la Ética 2020, a desarrollarse a finales del mes de octubre del presente año, entre ellas, la propuesta de la programación y agenda de las actividades a desarrollar, metodología y los participantes. Por lo cual, con base en los arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental **ACUERDAN: Intégrase el Comité institucional para coordinar el evento de la Semana de la Ética 2020, así:** Asistente de Presidencia, jefe de la UDICA, Técnico Tutor del Aula Virtual del TEG y jefe de la Unidad de Comunicaciones. Comuníquese este acuerdo a los responsables, para los efectos consiguientes. **7.4 Solicitud de capacitación para personal de la UDICA.** El señor Presidente hace saber que con fecha de este mismo día, se recibió memorando suscrito por la jefe de la Unidad de Divulgación y Capacitación, a través del cual solicita autorización de capacitación para el personal de su unidad sobre el tema de Especialización en el Diseño y Desarrollo de Cursos Virtuales. Dicha capacitación la solicita con el fin de que su equipo de trabajo conozca y aplique las técnicas y teorías de aprendizaje en línea más innovadoras y los entornos virtuales relacionados, a fin de





diseñar y desarrollar cursos virtuales y materiales de aprendizaje digital y aprender a capacitar en un nuevo contexto global, a fin de lograr el éxito en el desarrollo del trabajo de capacitación de su unidad. Una vez revisada la documentación presentada, los miembros del Pleno manifiestan su conformidad con la citada solicitud de capacitación, identificando que la temática de capacitación está relacionada con las funciones legales que le compete desarrollar al personal de dicha unidad, entre otras, la de promover, difundir y capacitar a los miembros de Comisiones de Ética y a demás servidores públicos sobre la Ley de Ética Gubernamental, conforme al art. 19 de la Ley de Ética Gubernamental. Por lo cual, con base en los arts. 11, 18 y 19 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: Autorízase la capacitación al personal de la Unidad de Divulgación y Capacitación (UDICA)**, sobre el tema de Especialización en el Diseño y Desarrollo de Cursos Virtuales, para el cumplimiento de los fines institucionales. Comuníquese este acuerdo a la jefe de la Unidad de Divulgación y Capacitación, y a la jefe de Recursos Humanos, para los efectos consiguientes. **7.5 Notificaciones de resoluciones emitidas por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla.** El señor Presidente comunica que con fecha catorce del presente mes y año, recibió por correo electrónico memorando SN-UAJ-2020, a través del cual la Asesora Jurídica hace saber que con fecha trece de agosto del corriente año le fueron notificadas dos resoluciones emitidas por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, en relación con el proceso judicial con referencia NUE:00352-18-ST-COPA-1CO(5), promovido por la abogada Marina de Jesús Marengo de Torrento, contra actuaciones del TEG, siendo las siguientes: a) sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinte, en la cual se resolvió declarar que no se han comprobado los motivos de ilegalidad planteados por la

abogada Marina Ramírez de Torrento contra los actos pronunciados por el Tribunal allí detallados, y se dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en el proceso y; b) auto de trámite de fecha doce de agosto de dos mil veinte, en la cual se resolvió tomar nota la secretaría del medio técnico proporcionado por la parte actora para recibir actos de comunicación y de la cuenta electrónica Sistema de Notificación Electrónica (SNE) con CEU FGR-066, proporcionada por la Jefa de la Unidad Civil Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la FGR. Adjunta copia de las notificaciones recibidas de las resoluciones judiciales en mención. Una vez revisada la documentación, con base en los arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: 1º) Tiénese por notificados con fecha trece de agosto del presente año, la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y el auto de trámite de fecha doce de agosto de dos mil veinte**, ambas emitidas por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, en relación con el proceso judicial con referencia NUE:00352-18-ST-COPA-1CO(5) y; **2º) Instrúyese a la Asesora Jurídica**, verificar el transcurrir del plazo procesar para apelar de la citada sentencia, a efecto de que una vez adquiera estado de firmeza se ejecuten los efectos de la sentencia notificada. Comuníquese este acuerdo a la Asesora Jurídica, para los efectos consiguientes. Se hace constar que los acuerdos del acta fueron tomados por unanimidad de los miembros del Pleno presentes, a excepción del acuerdo contenido en el punto seis del acta, el cual fue aprobado con cuatro votos, exceptuando a la licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares; y así concluida la agenda, el señor Presidente da por finalizada la sesión, a las catorce horas y treinta minutos de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.

